



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-01099-00** formulada por **MARIA CLARA MOLINA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **AGENTE LIQUIDADORA D.M.G HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

59.979 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 19 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora AMGV

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSFTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 01099 00
Accionante: María Clara Molina
Accionados: Superintendencia de Sociedades y otra.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de mayo de 2024. Acta 16.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIA CLARA MOLINA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **AGENTE LIQUIDADORA D.M.G. HOLDING S.A.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Fue víctima de la actividad de captación no autorizada de dineros del

público por parte de la sociedad DMG Grupo Holding S.A., quien se encuentra en proceso de liquidación judicial ante la entidad convocada. Dentro de la causa le fue adjudicado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20387725, sin que mediara su voluntad, tampoco le fue notificada la determinación, pese a que la autoridad contaba con sus datos para surtir la correspondiente comunicación.

En reiteradas ocasiones ha manifestado su desinterés en aceptar la asignación del predio, pues conlleva un nuevo problema, aunado a que mediante emplazamiento se le avisó que adeuda un dinero.

A la fecha de interposición del resguardo tuitivo, las convocadas no habían emitido pronunciamiento de fondo con lo impetrado, pues se han limitado a señalar que es deber de los afectados como partes del proceso concursal, vigilar y hacer el respectivo seguimiento del mismo, además, se le comunicó sobre la imposibilidad de anular los efectos de la evocada circunstancia¹.

4. LA PRETENSIÓN

Amparar las prerrogativas de petición y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, a las entidades, atender de fondo su solicitud, decretando la nulidad del acto administrativo de adjudicación de la heredad.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Liquidadora de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación Judicial por Intervención, tras relatar el procedimiento dentro del cual se encuentra incurso la entidad, refirió que mediante autos 420-008953 - radicado 2011-01-191416 del 9 de junio de 2011 -adjudicación-² y 420-011735 -radicado 2011-01-236016- del 3 de agosto de 2011 -

¹ Archivo 003EscritoTutela.pdf.

² Archivo 2011-01-191416-000.pdf - Link acceso Tutela DMG2024-00976 - Archivo 15ContestaciónSuperSociedades.pdf.

readjudicación³, la Superintendencia de Sociedades resolvió asignar a favor de la accionante, en común y proindiviso el 0.025% de participación sobre el inmueble con matrícula 50N-20387725.

El 19 de febrero de 2024, la ciudadana elevó petición ante la autoridad, quien mediante proveimiento adiado 26 de marzo siguiente⁴, puso en su conocimiento las solicitudes, respecto de las cuales aseguró fueron atendidas en pretérita oportunidad a través de comunicación LIQ-0069-2019 del 14 de junio de 2019⁵, reiterada en misiva LIQ-175-2024 del 12 de abril de esta anualidad⁶, remitida al correo de la interesada.

Se opuso a las pretensiones invocadas en la queja tuitiva, por violación del principio de subsidiariedad, pues la promotora no ejerció los mecanismos judiciales contra las decisiones que ahora censura por esta senda, las cuales fueron proferidas hace más de 12 años, amén que la ciudadana fue quien oportunamente presentó la reclamación para la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, debe someterse a las reglas allí previstas⁷.

5.2. La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades solicitó declarar la improcedencia de la acción por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en tanto las determinaciones de adjudicación datan de hace más de 10 años, sin que la interesada oportunamente renunciara a las mismas, tampoco presentó recurso de reposición contra las mismas.

Relievó que las peticiones encaminadas a la revocatoria de la asignación del predio, fechadas 10 de julio de 2019 y 19 de febrero de 2024, fueron denegadas mediante Autos 100-006759 -2019-01-304074- del 12 de

³ Archivo 2011-01-236016-000.pdf – Carpeta 20110803-420-011735 (2011-01-236016) – Link acceso Tutela DMG2024-00976 - Archivo 15ContestaciónSuperSociedades.pdf.

⁴ Archivo 2011-01-163982-000.pdf - Link acceso Tutela DMG2024-00976 - Archivo 15ContestaciónSuperSociedades.pdf.

⁵ Páginas 9-10 – Archivo 004Pruebas.pdf.

⁶ Páginas 14-16 – Archivo 004Pruebas.pdf.

⁷ Archivo 14ContestaciónDMG.pdf

agosto de 2019⁸ y 910-004166 -2024-01-163982-del 26 de marzo de 2024⁹, respectivamente, sin que fueran objeto de reproche.

Finalmente, advirtió que esa autoridad no ha emplazado a la accionante afirmando que adeuda dinero alguno¹⁰.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados mediante correo electrónico y publicación del auto que puso en conocimiento esta causa, en la página web de la Superintendencia¹¹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 canon 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el *sub-lite*, la ciudadana María Clara Molina censura que la Superintendencia de Sociedades y la Agente Liquidadora D.M.G.

⁸ Archivo 2019-01-304074-000.pdf del archivo 15ContestaciónSupersociedades.pdf – Link de acceso - Tutela DMG 2024-00976.

⁹ Archivo 2024-01-163982-000.pdf del archivo 15ContestaciónSupersociedades.pdf – Link de acceso - Tutela DMG 2024-00976

¹⁰ 15ContestaciónSuperSociedades.pdf

¹¹ Archivo 12CorreoNotificaciones.pdf, 13AvisoAdmite.pdf y 17AvisoAdmite.pdf.

Holding S.A., lesionan las garantías superiores, al omitir pronunciarse de fondo sobre su petición de renuncia respecto del porcentaje del predio adjudicado.

Empero, con prontitud vislumbra la Corporación que esa transgresión no es dable analizarla, como lo reseñó la autoridad, bajo la égida de la citada prerrogativa, en la medida que tal requerimiento, en efecto, fue elevado en el decurso de una actuación jurisdiccional, por tanto, se sujeta a las reglas del trámite concursal regido por la Ley 1116 de 2006.

La ausencia de pronunciamiento de la autoridad accionada, eventualmente podría considerarse como violatoria del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por morosidad judicial -que no es el caso-, al desconocer los términos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, 228 del ordenamiento superior y la Ley 1116 de 2006, ya que como director de la causa, sus actuaciones deben realizarse con estricta sujeción a las etapas establecidas en la citada normativa y disposiciones complementarias.

En efecto, tratándose del ejercicio de asuntos del linaje señalado, la jurisprudencia constitucional, ha definido que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el funcionario, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional, ha señalado: “... *todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta***¹². En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que

¹² Sentencia C-951 de 2014

respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...¹³. –negritas del texto original-.

En complemento, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: *“...tratándose de actuaciones judiciales, ... de vieja data ha reiterado, que «las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (CSJ STC7547-2021).*

En igual sentido se ha precisado, que «no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso» (Cit.) ...”¹⁴

Deberá concluirse entonces que la protección impetrada por la

¹³ Sentencia T-172 de 2016

¹⁴ Sentencia STC9718-2021 del 4 de agosto de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-02438-00. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

ciudadana no tiene vocación de prosperidad, como se planteó, por cuanto la solicitud elevada ante las convocadas se reitera, conciernen a una gestión o actuación propia del reseñado diligenciamiento que se disciplina en la Ley en comento.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso resaltar que, escrutado el diligenciamiento remitido, se observa que mediante auto 2024-01-163982-000.pdf adiado 26 de marzo de 2024¹⁵, la Supersociedades emitió pronunciamiento respecto de la solicitud elevada el 19 de febrero de 2024, en la que indicó: *“...Fue adjudicataria del bien de matrícula inmobiliaria 50N-20387725 (0,025%) en la primera de las adjudicaciones. De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones generales, no es posible acceder a la manifestación de renuncia a las adjudicaciones ya realizadas. Las adjudicaciones se tramitaron en los términos del Decreto 4334 de 2008, de la Ley 1116 de 2006 y fueron notificadas en los términos del Código General del Proceso. Las providencias que las ordenaron están ejecutoriadas y el solicitante tuvo la posibilidad de recurrir o renunciar a las adjudicaciones...”*, es palmario entonces, que contrario a lo afirmado por la interesada, la autoridad se manifestó de fondo con lo requerido.

Obsérvese, además, que a través de misiva adiada 12 de abril hogaño¹⁶, la Liquidadora de la sociedad DMG Grupo Holding S.A., en respuesta a la solicitud fechada 19 de febrero de ese año de la tutelante, le manifestó que mediante comunicación LIQ-0069-2019 del 14 de junio de 2019, la sociedad se pronunció frente a lo impetrado en escrito adiado 26 de marzo del mismo año, en que se formularon similares requerimientos, por lo que reiteró de manera integral los términos de la mentada contestación, advirtió que por auto 420-008953 del 9 de junio de 2011¹⁷, proferido por la Supersociedades, se adjudicaron los bienes muebles, inmuebles y dinero, providencia que quedó ejecutoriada pues contra ella

¹⁵ Archivo 2024-01-163982-000.pdf del archivo 15ContestaciónSupersociedades.pdf – Link de acceso - Tutela DMG 2024-00976.

¹⁶ Páginas 14-16 - Archivo 004pruebas

¹⁷ Archivo 2011-01-191416-000.pdf - del archivo 15ContestaciónSupersociedades.pdf – Link de acceso - Tutela DMG 2024-00976.

no se formularon reparos.

A su vez, agregó que la notificación de las decisiones adoptadas en el curso del proceso se realiza en los términos del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, puso de presente que tanto el expediente como las actuaciones pueden ser consultadas a través de la página web de la autoridad, con la finalidad de ejercer sus derechos procesales.

De rever lo anterior, concierta la Sala que no hay lugar a acceder al amparo, pues es palmario que los evocados pronunciamientos definen las solicitudes por parte de las accionadas.

Si lo anterior fuera poco, se advierte que en el *sub judice*, tampoco se satisfacen los supuestos de inmediatez y subsidiariedad, al cuestionarse las decisiones del 9 de junio y 3 de agosto de 2011¹⁸, proferidas por la entidad, mediante las cuales dispuso la asignación a favor de la señora María Clara Molina, en común y proindiviso el 0.025% de participación sobre el inmueble con matrícula 50N-20387725.

Resulta incontestable que, entre esa data y la presentación del resguardo -8 de mayo de los cursantes- primera asignación por reparto¹⁹, medió un término superior a los seis meses que ha definido la Corte Suprema de Justicia²⁰ como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional; sin que por demás la impulsora haya justificado en forma valedera, o hubiere mediado algún acontecimiento idóneo que le impidiera instaurar oportuna y en debida forma el auxilio tuitivo.

En un asunto de similares contornos, la Alta Colegiatura indicó:

“...si bien esta Sala no desconoce la flexibilidad que ha precisado la Corte Constitucional frente a este requisito, lo cierto es que esa autoridad judicial también ha considerado que, en los asuntos referentes a quejas

¹⁸ Archivo 2011-01-191416-000.pdf y 2011-01-236016-000.pdf - Link acceso Tutela DMG2024-00976 - Archivo 15ContestaciónSuperSociedades.pdf.

¹⁹ Archivo 002ActaReparto.pdf.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. STC del 1 de julio de 2014. Expediente 73001-22-13-000-2014-00263-01.

*constitucionales contra providencias judiciales, el examen de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues ‘la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente’...*²¹.

Finalmente, el requisito de subsidiariedad igualmente se soslaya, pues en puridad al dejar de censurar las aludidas actuaciones en los términos del precepto 318 del Estatuto Procesal, donde podía exponer todos los cuestionamientos que ahora trae sobre la cuenta, la gestora desaprovechó las herramientas legales que tenía a su alcance para desarrollar el debate. En ese orden, este mecanismo resulta inoperante, ya que no debe emplearse para subsanar o suplir las omisiones de los litigantes.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar: “...*cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico –como aquí ocurrió–, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria...*”²².

En casos similares ha sostenido: “...*si la promotora de este excepcional trámite no agotó los mecanismos de defensa contemplados por el ordenamiento adjetivo respecto de las determinaciones que considera transgresoras de sus derechos, no puede pretender que por medio de la queja constitucional se provea la solución de una cuestión que debía dirimirse dentro del juicio, ... a través de las defensas que dejó de*

²¹ STL16428-2023 del 22 de noviembre de 2023.

²² STC2011, 26 de enero, rad. 00027-00, reiterada en STC4667-2015 del 23 de abril, rad. 00821-00.

formular...²³.

En suma, lo dicho resulta suficiente para no acoger el resguardo.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MARIA CLARA MOLINA**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada

²³ CSJ, STC1507-2015 del 19 de febrero, rad. 2014-02072-01.

Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75911ee7cf8635915f180ef7704ae7b5e634b31d9fc37556fe4ffa43005898**

Documento generado en 17/05/2024 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>